

85

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 MAR. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00302-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2019, que dio por terminado el proceso del epígrafe, a raíz de la apertura de un proceso de reorganización en la Superintendencia de Sociedades sobre la sociedad encartada, interpuesto por el extremo actor.

ANTECEDENTES

El censurante discute que durante el trámite procedimental no se acreditó que el bien inmueble objeto del litigio estuviera relacionado con el desarrollo del objeto social de la entidad demandada, ello en razón a que el mismo es una vivienda familiar ubicada en un conjunto campestre con locación en Cota, Cundinamarca, por lo que tales circunstancias no se enmarcarían en lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 que regula la materia.

CONSIDERACIONES

A partir del análisis de las razones alegadas por el recurrente, sin mayores esfuerzos se evidencia que estas están abocadas al fracaso, deviniendo ello en que el proveído rebatido permanezca indemne.

De manera liminar, el apoderado judicial de la parte actora deberá tener en cuenta que el litigio no se centra únicamente en el inmueble al que hace alusión en el medio de impugnación que aquí se resuelve, y el cual fue objeto de uno de los contratos que se pretenden terminar a través de la acción incoada. Sobre el particular, se evidencia a lo largo del libelo genitor que, además de pretender la restitución de tenencia sobre el fundo referido, se requirió igualmente la restitución de algunos equipos de impresión, los cuales fueron adquiridos por la sociedad demandada bajo la figura de oferta mercantil por servicios de arrendamiento operativo. (fl. 27 a 48)

Así las cosas, al avizorarse que el objeto social que desarrolla la compañía fustigada implica "promocionar y facilitar..." algunos negocios jurídicos como la venta, arrendamiento y reparación de equipos de esa clase, entre otros relacionados con dicho ramo, tales circunstancias encuadran perfectamente en los presupuestos planteados por el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, por lo cual, resulta acertado terminar la acción aquí incoada, con el

objetivo de que las relaciones jurídicas aquí planteadas sean discutidas e incorporadas al proceso de reorganización al cual se encuentra sometida la sociedad encartada.

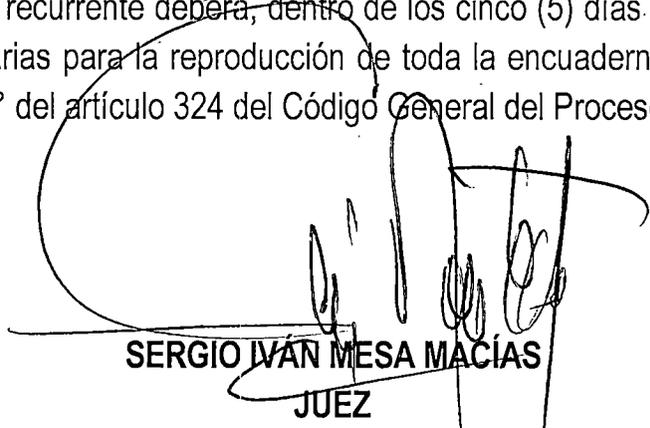
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fustigado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio en el efecto DEVOLUTIVO para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Previa remisión de las copias al superior, el recurrente deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes, suministrar las expensas necesarias para la reproducción de toda la encuadernación, so pena de dar aplicación al inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de hoy _____ a la hora de las 8:00 am 16 MAR 2020  JOSE ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO	030
--	------------

CARV